



Recurso nº 012/2014 C.A Illes Balears 001/2014

Resolución nº 141/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.D.O.E. en representación de “TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.” y de “TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.” contra el informe técnico (“INFORME TÉCNIC”) de valoración de las propuestas técnicas elaborado en el procedimiento abierto para la contratación del servicio de telefonía y comunicación de datos del Ayuntamiento de Marratxí, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Marratxí convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (el 8 de octubre de 2013), y en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (el 10 de octubre de 2013) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (con fecha de envío el 18 de septiembre de 2013), licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios arriba indicado, con valor estimado de 483.200 euros excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo. El procedimiento para la adjudicación se tramitó conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. Se presentaron a la licitación ORANGE (ONE TELECOM), VODAFONE ESPAÑA SA, y UTE TELEFÓNICA ESPAÑA SAU - TELEFÓNICA MÓVILES. Tras la apertura de la documentación administrativa, y al no subsanar ORANGE (ONE TELECOM) la documentación requerida, se procede el día 18 de noviembre de 2013 a la

apertura de la documentación técnica de los otros dos licitadores, pidiendo la mesa de contratación al efecto un informe de valoración de carácter técnico.

Cuarto. El 2 de diciembre de 2013 la Mesa de contratación recibe el informe realizado por los servicios técnicos municipales en relación a la valoración de las propuestas técnicas, en el que VODAFONE ESPAÑA SAU obtenía 28,595 puntos y TELEFÓNICA ESPAÑA S.A.U.-TELEFÓNICA MÓVILES obtenía 34,040 puntos.

Ese mismo día la Mesa de contratación procede a la apertura del sobre C, que contiene la proposición económica, obteniendo VODAFONE ESPAÑA S.A.U. una puntuación total de 85,833 puntos (57,238+28,595); y TELEFÓNICA ESPAÑA S.A.U.-TELEFÓNICA MÓVILES 84,508 puntos (50,468+34,040).

A la vista de dichas puntuaciones la Mesa de contratación decide elevar al órgano de contratación la propuesta de realizar la adjudicación a favor de la empresa VODAFONE ESPAÑA S.A.U.

Quinto. El 11 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento escrito del recurrente en el que formulaba alegaciones a las puntuaciones asignadas a VODAFONE ESPAÑA S.A.U. Así resulta del Acta de la Mesa de contratación de 13 de diciembre de 2013.

La Mesa de contratación acuerda comunicarle al interesado que la presentación del escrito está fuera del plazo para hacer observaciones al que hace referencia el artículo 87 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público. Y le informa de que podrá interponer recurso especial en materia de contratación administrativa de conformidad con el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 4 de noviembre.

Sexto. El 18 de diciembre de 2013 el recurrente anunció ante el Órgano de contratación, su intención de interponer recurso especial en materia de contratación administrativa, interponiéndolo el día 20 de diciembre de 2013.

Séptimo. El 15 de enero de 2014 se remite por el Órgano de contratación el mencionado recurso a este Tribunal, así como el expediente administrativo, el informe previsto en el

artículo 46.2 del TRLCSP, y la identificación de las empresas que se presentaron a la licitación.

Octavo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 16 de enero de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose presentado alegaciones por la licitadora VODAFONE ESPAÑA S.A.U.

Noveno. Por resolución de 30 de enero de 2014, este Tribunal acordó, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso interpuesto tienen el carácter de recurso especial en materia de contratación, y siendo el Ayuntamiento de Marratxi una Corporación Local de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, este Tribunal es competente para resolverlo en virtud del convenio de colaboración suscrito por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (BOE de 19 de diciembre de 2012).

Segundo. Antes de entrar a conocer del recurso debemos examinar si el acto impugnado es o no susceptible de impugnación en la medida en que se refiere al informe de valoración técnica de las ofertas, que la Mesa de contratación ha hecho suyo. La Mesa de contratación ha remitido la propuesta al Órgano de contratación no constando que la haya aún recibido formalmente ni que la haya hecho suya. VODAFONE ESPAÑA S.A.U por su parte ha presentado alegaciones indicando que el acto impugnado no es susceptible de recurso por ser un acto de trámite no cualificado.

Como ya hemos explicado en resoluciones anteriores, la regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJPAC, es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que

ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución. Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”* y que *“los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

El informe de valoración impugnado simplemente otorga una puntuación técnica que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente.

Ni siquiera el hecho de que la Mesa haya propuesto la adjudicación a favor de VODAFONE ESPAÑA S.A.U sobre la base de esa valoración determina la admisión del recurso, pues como señala el artículo 160.2 del TRLCSP *“la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”*, es decir que incluso la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo, al no crear derechos invocables por los licitadores y no produce perjuicios irreparables a derechos o interés

legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación.

Lo establecido por el TRLCSP respecto de la propuesta de adjudicación ha de aplicarse al trámite que nos ocupa con tanta mayor razón por cuanto es mero acto preparatorio de la propuesta de adjudicación, de modo que no es un acto de trámite cualificado. Y el hecho de que la Mesa le indicara al recurrente que podría interponer recurso especial en materia de contratación administrativa, no cambia esta conclusión, y en todo caso el recurrente podrá interponer dicho recurso contra la adjudicación que en su caso haga el Órgano de contratación.

En suma el informe de valoración no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 TRLCSP y debe inadmitirse el recurso interpuesto por haberse interpuesto contra un acto de trámite no recurrible.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.D.O.E. en representación de “TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.” y de “TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.” contra el informe técnico (“INFORME TÉCNIC”) de valoración de las propuestas técnicas elaborado en el procedimiento abierto para la contratación del servicio de telefonía y comunicación de datos del Ayuntamiento de Marratxí.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.